**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO DE 2026**

*"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de zonas francas"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que, las zonas francas tienen como finalidad:

> *"(…) 1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.*
> *2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.*
> *3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.*
> *4. Promover la generación de economías de escala.*
> *5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta."*

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 dispone que al Gobierno nacional le corresponde la reglamentación relacionada con la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias, por lo que la citada ley faculta al Gobierno nacional para emitir normas con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velará por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021 el Gobierno nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones, normatividad que con la expedición de la presente reglamentación será modificada y adicionada.

Que el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, dispuso la aplicación de una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta a la proporción de la renta líquida gravable atribuible a los

ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios, y de la tarifa general prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario a la proporción restante de dicha renta líquida gravable.

Que la aplicación de la tarifa preferencial del impuesto sobre la renta para los usuarios industriales de zona franca se encuentra condicionada a que estos acuerden, suscriban y cumplan con un plan de internacionalización y anual de ventas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se definan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones y demás ingresos para el respectivo año gravable. El acuerdo debe suscribirse para cada uno de los años gravables, y los usuarios industriales que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deben suscribir su plan para cada uno de los años gravables en los que pretendan aplicar dicha tarifa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que establece:

"*ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas: (…)*

*PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.*

*Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.*

*En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.*

*Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.*

*Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. (…)"*

Que en Sentencia C-384 de 2023, la Corte Constitucional declaró exequibles los numerales 1, 2, 3 y el parágrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones",* en "*el entendido de que el régimen tarifario del artículo 101 de la Ley 1819 de 2016 continuará rigiendo para los contribuyentes que hubiesen cumplido las condiciones para acceder al mismo antes del 13 de diciembre de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022*".

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 0047 de 2024 *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016*", adicionó el Título II al Decreto 2147 de 2016 y estableció las condiciones y requisitos para la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas para los usuarios industriales de las zonas francas.

Que el numeral 3 del artículo 89 del Decreto 2147 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 0047 de 2024, estableció que la solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas del año gravable 2024 debía presentarse a más tardar el treinta (30) de junio de ese mismo año, y la de los años gravables 2025 y siguientes, a más tardar el treinta (30) de septiembre del año gravable anterior a aquel en el cual se pretende aplicar la tarifa prevista en el numeral 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario. La regla del año gravable 2024 evidencia que la reglamentación ha contemplado plazos de radicación dentro del respectivo período gravable sin modificar las condiciones sustanciales fijadas por el legislador. Dicha regla agotó sus efectos, por lo que resulta procedente suprimirla del texto vigente.

Que el plazo ordinario no contempla la situación de quienes adquieren la calidad de usuario industrial con posterioridad a su vencimiento. Quien la adquiere en un año determinado no pudo presentar la solicitud del plan de ese mismo año, cuyo plazo venció el 30 de septiembre del año anterior. Quien la adquiere a partir del mes de septiembre no cuenta con una oportunidad razonable para presentar la solicitud del año gravable siguiente. Esta imposibilidad deriva del calendario reglamentario y no de la ausencia de actividad exportadora, y puede impedir que el usuario aplique en sus primeros años gravables el régimen tarifario vinculado a dicha actividad.

Que la calidad de usuario industrial se adquiere de forma distinta según el tipo de zona franca. En las zonas francas permanentes se adquiere mediante el acto de calificación que expide el respectivo usuario operador. En las zonas francas permanentes especiales se adquiere mediante el acto administrativo por el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declara la existencia de la zona franca y reconoce al usuario industrial. Por tal razón, es necesario precisar la fecha desde la cual se cuentan las oportunidades especiales que se establecen.

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2147 de 2016, los usuarios industriales de bienes y de servicios deben ser nuevas personas jurídicas, salvo las excepciones previstas en dicho decreto. En consecuencia, por regla general, quien adquiere la calidad de usuario industrial no registra ingresos en el año gravable con anterioridad a esa fecha, lo que permite que el plan de internacionalización y anual de ventas comprenda la totalidad del año gravable sin alterar la medición de su cumplimiento. Para los casos excepcionales en que una persona jurídica preexistente adquiera dicha calidad, es necesario precisar los ingresos que se tendrán en cuenta.

Que, para corregir esta situación sin alterar los presupuestos legales del tratamiento tributario, resulta necesario establecer oportunidades especiales para la presentación de la solicitud por parte de los nuevos usuarios industriales y, de manera transitoria, una oportunidad para quienes hayan adquirido dicha calidad entre el 1 de octubre de 2025 y la entrada en vigencia del presente decreto, en cualquier zona franca permanente o

permanente especial.

Que, con el fin de preservar la coherencia con el calendario tributario, se dispone que las solicitudes presentadas en las oportunidades especiales se resuelvan, y que el reporte anual de cumplimiento se presente, antes del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable.

Que las disposiciones que se adoptan regulan la oportunidad para solicitar la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas y los aspectos de trámite y de alcance temporal necesarios para su aplicación. En consecuencia, no modifican la tarifa del impuesto sobre la renta, las condiciones de suscripción y cumplimiento previstas en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, las reglas sustanciales de contenido, verificación y cumplimiento del plan previstas en el Título II del Decreto 2147 de 2016, ni los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios. La regulación no se aplica a años gravables anteriores a 2026.

Que se justifica la vigencia inmediata del presente decreto, teniendo en cuenta que los usuarios industriales que adquirieron dicha calidad a partir del 1 de octubre de 2025 requieren contar oportunamente con una regla clara que les permita solicitar y suscribir el plan de internacionalización y anual de ventas correspondiente al año gravable 2026 antes del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de dicho período. Asimismo, resulta necesario subsanar de manera inmediata el vacío reglamentario existente respecto de las oportunidades y plazos aplicables a los casos especiales derivados de la fecha de adquisición de la calidad de usuario industrial, con el fin de evitar incertidumbres interpretativas y garantizar la aplicación uniforme de la normativa por parte de la administración y de los administrados.

Que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto junto con su memoria justificativa fue publicado desde [fecha] hasta [fecha], por el término de cinco (5) días calendario, en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía y de los grupos de interés. La reducción del término de consulta pública se justificó en la necesidad de expedir oportunamente la reglamentación requerida para definir las oportunidades y plazos aplicables a los nuevos usuarios industriales de zona franca y a los casos especiales regulados en el presente decreto, garantizando que quienes adquirieron dicha calidad a partir del 1 de octubre de 2025 puedan solicitar y suscribir el plan de internacionalización y anual de ventas para el año gravable 2026 antes del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de dicho año, sin perjuicio de asegurar un término razonable para la participación ciudadana y de los grupos interesados.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 89 del Decreto 2147 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 0047 de 2024, el cual quedará así:

"3. Solicitud para la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas, la cual deberá presentarse a más tardar el treinta (30) de septiembre del año anterior al año gravable en el cual se pretende aplicar la tarifa prevista en el numeral 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las oportunidades especiales previstas en el artículo 89-1 de este decreto."

**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 89-1 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

**"Artículo 89-1. Oportunidades especiales para nuevos usuarios industriales.** El usuario industrial que adquiera dicha calidad cuando ya haya vencido el plazo del numeral 3 del artículo 89 de este decreto para un año gravable determinado, o cuando falte menos de un (1) mes para su vencimiento, podrá presentar la solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas en las siguientes oportunidades:

**1. Plan del año gravable en que adquiere la calidad de usuario industrial:**

a) Si la adquiere entre el 1 de enero y el 30 de septiembre, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la adquiera.
b) Si la adquiere entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, a más tardar el 31 de diciembre de ese año o dentro del mes siguiente a la fecha en que la adquiera, lo que ocurra después.

**2. Plan del año gravable siguiente:** si adquiere la calidad entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre, a más tardar el 31 de marzo del año gravable siguiente.

**Parágrafo 1. Fecha en que se adquiere la calidad de usuario industrial.** Para efectos de este artículo, la calidad de usuario industrial se entiende adquirida:

1. En las zonas francas permanentes, en la fecha de emisión del acto de calificación expedido por el respectivo usuario operador.
2. En las zonas francas permanentes especiales, en la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declara la existencia de la zona franca y reconoce al usuario industrial.

**Parágrafo 2. Trámite y oportunidad.** La solicitud deberá cumplir los requisitos del artículo 89 y se tramitará conforme al artículo 90 de este decreto. No obstante, para las solicitudes de que trata este artículo, el término para subsanar será de diez (10) días hábiles. La solicitud presentada dentro de las oportunidades previstas en este artículo se considerará oportuna para el año gravable al que corresponda el plan, aun cuando el acto administrativo de suscripción se expida y quede ejecutoriado después de terminado dicho año. En todo caso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolverá estas solicitudes a más tardar el 15 de marzo del año siguiente al año gravable que cubre el plan.

**Parágrafo 3. Reporte de cumplimiento.** Cuando el acto administrativo de suscripción quede ejecutoriado después de las fechas previstas en el artículo 93 de este decreto, el reporte anual de cumplimiento se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria y, en todo caso, antes del vencimiento del plazo

para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable.

**Parágrafo 4. Alcance del plan.** El plan suscrito conforme a este artículo comprende los ingresos obtenidos durante la totalidad del año gravable al que se refiere, sin modificar la fecha en que el solicitante adquiere la calidad de usuario industrial. Cuando el usuario industrial sea una persona jurídica preexistente, en los casos exceptuados del requisito de constituir una nueva persona jurídica conforme a este decreto, solo se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos a partir de la fecha en que adquiera dicha calidad.

La presentación y la suscripción del plan no eximen del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo transitorio.** El usuario industrial que haya adquirido dicha calidad, en los términos del parágrafo 1 de este artículo, entre el 1 de octubre de 2025 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y que no haya presentado la solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas del año gravable 2026, podrá presentarla dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este decreto. Si en esa fecha aún no ha vencido el plazo del numeral 1 de este artículo, podrá acogerse al que venza después. En todo caso, la solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2026. A estas solicitudes se aplicarán los parágrafos 2 y 3 de este artículo.

Las oportunidades previstas en el numeral 2 de este artículo también serán aplicables a quienes hayan adquirido dicha calidad entre el 1 de septiembre de 2026 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.”

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el numeral 3 del artículo 89 y adiciona el artículo 89-1 al Decreto 2147 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ**

El MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MAURICIO GÓMEZ AMIN**